



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 31 DE ENERO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	<b>2019-00079</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA VICTOR ALFONSO CUASAPUD CULTID	REQUERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	<b>2019-00138</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NERY ADARME BOLAÑOS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
3	<b>2022-00248</b>	EJECUTIVO	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
4	<b>2022-00250</b>	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: JORDY FERNANDO SALAZAR SALAZAR y BLANCA DARI ROSERO MUÑOZ	INADMITE SOLICITUD
5	<b>2022-00253</b>	EJECUTIVO	LUISA FERNANDA CASANOVA ROJAS contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	RECHAZA DEMANDA
6	<b>2023-00012</b>	EJECUTIVO	NIDIA DUQUE QUINTERO contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJA	INADMITE DEMANDA
7	<b>2023-00013</b>	EJECUTIVO	JAIRO ADOLFO PLAZA CUERVO contra JAVIER ANTONIO CHAVARRIAGA CARVAJAL	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31 DE ENERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0157

Puerto Asís, treinta de enero de enero de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se advierte que se ordenó proseguir la ejecución desde el 11 de marzo de 2020 y sin embargo no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446-1 del CGP; tampoco las medidas cautelares han sido efectivas, y no se advierte impulso procesal alguno de parte de la ejecutante desde hace casi dos años, tendiente a su materialización, en consecuencia se le requerirá para lo pertinente.

En cuanto a la solicitud del ejecutado relativa a que se le tenga como notificado, se le ordenará estarse a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó proseguir la ejecución, por haberse surtido su notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, allegue la liquidación del crédito y presente solicitud de medidas cautelares o informe la inexistencia de otros bienes del demandado que puedan ser objeto de las mismas, so pena de decretar el desistimiento tácito.
2. Estese el ejecutado a lo resuelto en auto del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó proseguir la ejecución.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cacf2fb44040e829feccb81b83e3ee4c2948e0deae72e2be3d3d17146276c7**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0136

Puerto Asís, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio RESTAURANTE ALEJO distinguido con la matrícula mercantil No. 62722, ubicado en la vereda San José del Pepino, de Mocoa (Putumayo). Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas a la Cámara de Comercio del Putumayo y al apoderado judicial del demandante al correo electrónico [ortizambranoabogados@gmail.com](mailto:ortizambranoabogados@gmail.com). **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con confirmación de entrega.**

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE ENERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b8c6294bae7e82a739a79a3eaac826c32815f434ab490e515635135180f44**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0006

Puerto Asís, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la factura electrónica base de la ejecución, se advierte que de la misma no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme a lo dispuesto en el 422 del Código General del Proceso, por cuanto este tipo de título valor debe contener además de los requisitos generales del art. 621 del Código de Comercio y los especiales del art. 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio, los señalados en el Decreto 1154 de 2020 “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

Sin embargo, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas, no se ha registrado en el RADIAN el endoso en propiedad efectuado en favor de la sociedad NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S., obrando aun como tenedor legítimo del título, la sociedad SILVER S.A.S., información que no se acompasa con la realidad según el endoso informado, y riñe con lo exigido en el art. 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 citado, que impone el deber al emisor o facturador electrónico de registrar todos los eventos asociados con la factura electrónica. Adicionalmente, al tenor del numeral 14 del art. 2.2.2.53.2. del plurimentado Decreto, quien promueve la presente demanda no es su tenedor legítimo, por no estar así registrado en el RADIAN.

Tampoco se da cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del art. 2.2.2.5.4. del Decreto en cita, en punto a la constancia electrónica en el RADIAN, de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título.

De acuerdo con lo expuesto, como la factura no cumple con la totalidad de las exigencias contenidas en la normativa especial que regula lo pertinente para que una factura de venta electrónica pueda ser presentada como base de cobro ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Negar el mandamiento de pago deprecado por NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. Ordenar el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 31 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40428de7aff9254951dc52f670755769f8e7552b4da26727d87d2cd68c9b6633**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0010

Puerto Asís, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores JORDY FERNANDO SALAZAR SALAZAR y BLANCA DARI ROSERO MUÑOZ, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Debe indicarse en el escrito, cuál es la nacionalidad del señor JORDY FERNANDO SALAZAR SALAZAR.
2. No se indica el lugar de domicilio de los solicitantes.
3. Dado que el señor JORDY FERNANDO SALAZAR SALAZAR es extranjero, deberá aportar adjunto a la solicitud de matrimonio debidamente corregida en lo pertinente: i) copia del pasaporte, ii) copia registro civil de nacimiento apostillado con expedición no superior a tres (3) meses, iii) certificado de soltería o su equivalente apostillado y iv) copia de la visa de cualquier clase o categoría o permiso de permanencia expedido por MIGRACIÓN COLOMBIA.
- 4.- Deben indicarse las direcciones físicas, electrónicas, y números telefónicos tanto de los contrayentes como de los dos testigos (art. 135 del C.C.).
- 5.- Deberán precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico [roseroblanca20@gmail.com](mailto:roseroblanca20@gmail.com), del cual consta se remitió la solicitud.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE ENERO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4174426ca5f6c80771e8b8ae9937e82a6b40420efc583d5d3877339e5cbe3b79**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0174

Puerto Asís, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 17 de enero anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda promovida EJECUTIVA promovida por LUISA FERNANDA CASANOVA ROJAS contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA, conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 31 DE ENERO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ea9946521881dc3d624cf57ab2d2c7e4068720d6e6ca2d0ab3f07f9629e40**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0167

Puerto Asís, treinta de enero dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. En el hecho quinto se hace alusión a la estipulación de intereses corrientes, no obstante, en la letra de cambio no se aprecia acuerdo entre las partes sobre su pago. En consecuencia, deberá corregirse en lo pertinente la demanda en el acápite de hechos y la segunda pretensión. Num. 4º y 5º, art. 82 del C.G.P.
2. Debe aclararse la dirección electrónica correspondiente a la ejecutante, dado que en otra demanda radicada en este despacho en la misma fecha que la presente, se señala también el correo electrónico [l.f.z.\\*\\*\\*@hotmail.com](mailto:l.f.z.***@hotmail.com) como el de otra persona diferente a la que aquí interviene como ejecutante.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,  
**Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b0c74e8d1e154aad04176a47571803cef79a80b1c2a84f7cc599d9084fca5**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0167

Puerto Asís, treinta de enero dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. En el hecho quinto se hace alusión a la estipulación de intereses corrientes, no obstante, en la letra de cambio no se aprecia acuerdo entre las partes sobre su pago. En consecuencia, deberá corregirse en lo pertinente la demanda en el acápite de hechos y la segunda pretensión. Num. 4º y 5º, art. 82 del C.G.P.
2. Debe aclararse la dirección electrónica correspondiente al ejecutante, dado que en otra demanda radicada en este despacho en la misma fecha que la presente, se señala también el correo electrónico [l.f.z.\\*\\*\\*@hotmail.com](mailto:l.f.z.***@hotmail.com) como el de otra persona diferente a la que aquí interviene como ejecutante.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54ab59dee76d0db3938ca153e00af11746eced4d940e33f2e857445d03e3**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**